

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00854/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular realizó al **SUJETO OBLIGADO**, diversos cuestionamientos relacionados con procesos de licitación y contratación, procedimientos de adjudicación



directa, permisos licencias, recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, donaciones y estudios financiados con recursos públicos.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que adjuntaba los archivos electrónicos que complementaban la solicitud de información planteada por el solicitante; sin embargo, de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que no se adjuntaron los referidos archivos.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"la solicitud de información 00006/PT/IP/2017." (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"no entrego la información completa la niega debe ser a través del comité." (sic)

Cabe destacar que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado, dentro del término establecido para tal efecto.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular, es decir, vía **SAIMEX**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea



MODIFICAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Por lo que, del estudio efectuado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó que adjuntaba los archivos electrónicos que contenían la información requerida, mismos que como ya se ha hecho mención no obran dentro del expediente formado en el SAIMEX; razón por la cual, dicha respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la

información requerida, sino por el contrario pudiera entenderse que **EL SUJETO OBLIGADO** niega el acceso a la información requerida por el solicitante.

En ese contexto, a criterio de la suscrita, aun cuando la Ponencia Resolutora planteó en el proyecto sometido a votación del Pleno la entrega de la información considerada faltante, en razón de que, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió adjuntar los archivos que obran en el apartado de requerimientos, los cuales fueron analizados en el estudio de la resolución y se les dio el valor de respuesta teniendo por colmados algunos puntos de la solicitud de información, lo cierto es que, no modifica el hecho de que por algún error técnico o humano no fueron adjuntos a la respuesta originalmente entregada; razón por la cual se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste en que, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido por **EL RECURRENTE**, situación que dio origen al recurso de revisión materia del presente voto, por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta, ordenando la entrega de la información considerada faltante.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el catorce de junio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México